



**DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ  
ÍÑIGUEZ  
DISTRITO I LA PIEDAD**



**DIPUTADO PASCUAL SIGALA PÁEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
P R E S E N T E.**

Adriana Hernández Iñiguez, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de ésta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que expide la Ley para la Compatibilidad en el Servicio Público del Estado de Michoacán de Ocampo**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La existencia y un buen funcionamiento de los servicios públicos constituyen una constante demanda de los ciudadanos, que de una u otra manera los poderes públicos deben garantizar.

Para algunos autores el servicio público equivale a toda actividad federal, estatal o municipal; otros hacen alguna acotación a la actividad del Estado en tal equivalencia, por ejemplo tenemos que para León Duguit, el servicio público es de tal magnitud que sustituye al concepto de Soberanía como fundamento del derecho público; comentaba él, que era toda actividad cuyo cumplimiento debía ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, porque el cumplimiento de esa actividad es indispensable a la realización y al desarrollo de la interpretación social, y de tal manera

que no podía ser realizada completamente sino por la intervención de la fuerza gobernante.

El servicio público debe entenderse pues como toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, por medio de la administración pública, o bien mediante particulares facultados para ello. Así pues al tratarse de una actividad técnica, ésta debe ser realizada por personal responsable, comprometido y con las capacidades suficientes para el desempeño de la labor que le es encomendada.

No obstante, es preciso advertir que las sociedades evolucionan permanentemente, por lo que se hace necesario efectuar un cambio en la forma en que se concibe el desempeño de la función pública, ante la exigencia de incorporar la participación equitativa de una pluralidad de actores de la sociedad civil, que demandan una mayor eficacia, eficiencia y transparencia en el ejercicio de la administración pública, partiendo por una adecuada regulación respecto de las personas que prestan el servicio, en cuanto a las cualidades y condiciones en que éste se lleva a cabo.

En nuestra Constitución Federal el servidor público es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los Ayuntamientos y organismos auxiliares. El servidor público es aquella persona que se encarga de realizar una tarea con el fin de generar un bienestar entre la sociedad. Esto es, su principal característica es que su tarea está destinada al servicio de la sociedad, independientemente del salario percibido con cargo al erario público.

Así, observamos que el artículo 127 constitucional dispone:

*Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la*

*Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. a II.*

*III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*

*IV. a VI.*

De conformidad con lo anterior, vemos que la propia Constitución Federal reconoce el derecho a la percepción de un salario justo por el ejercicio de un servicio público. No obstante, si bien considera la posibilidad de que se desempeñe varios empleos públicos simultáneamente, éstos deben estar sujetos al cumplimiento de la disposiciones administrativas aplicables, a fin de garantizar el debido ejercicio del servicio público.

Y precisamente, ese el objeto de la presente iniciativa, regular el desempeño del trabajo que realizan los servidores públicos del Estado de Michoacán y que se encuentren al servicio de las instituciones del Estado, a fin de establecer las condiciones mínimas para asegurar que los recursos públicos asignados al pago de salarios sean

devengados efectivamente, garantizado de este modo el cumplimiento efectivo de las funciones que se realizan en favor de la población.

Dada la alta responsabilidad que tiene el servidor público, una de las mayores condicionantes para obtener más y mejores resultados corresponden al adecuado desempeño de las personas que intervienen para llevar a cabo la ejecución de las políticas y servicios públicos gubernamentales.

Todos los servidores públicos debemos ejercer nuestras funciones de manera que persigamos la obtención de buenos resultados y alcanzar los objetivos y metas planteadas en los distintos planes y programas. De este modo, afirmamos que lo que debe sobresalir de un servidor público es su ética, ya que las consecuencias de sus acciones suelen tener un efecto directo en la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

Así pues, el trabajo burocrático requiere de un instrumento que regule este tipo de labores, por lo que proponemos el establecimiento de un régimen de compatibilidad de empleos, lo anterior, con la finalidad de estipular una serie de disposiciones obligatorias para quienes desempeñen o vayan a desempeñar dos o más empleos remunerados a cargo de los presupuestos de las Entidades que integran la Administración Pública del Estado.

De manera específica, la presente iniciativa pretende regular la compatibilidad en el servicio público a fin de permitir que un mismo servidor público pueda realizar trabajos en diferentes dependencias o Entidades, o en la misma, contando siempre con la previa y expresa autorización de compatibilidad que garantiza que el trabajo se realizará realmente y se cumpla con las jornadas completas que previamente se hayan



**DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ  
ÍÑIGUEZ  
DISTRITO I LA PIEDAD**



establecido, dando cumplimiento así a las disposiciones que sobre la materia se encuentren vigentes.

Un sin número de empleados o servidores públicos en sus diferentes categorías en el estado mexicano, en los últimos años se han visto inmiscuidos o detectado laborando para dos o más dependencias del estado o del municipio, supuestamente cubriendo horarios que se sobreponen entre sí, o bien en diferentes ubicaciones geográficas que por su lejanía hacen imposible el cumplimiento cabal de sus obligaciones.

De lo anterior se advierte la existencia de una incompatibilidad laboral, dando como resultado que el estado al cubrir las remuneraciones a esos servidores públicos incurre en un pago de lo indebido, conducta que se vuelve particularmente lesiva en un Estado que se encuentra ante una limitada disponibilidad presupuestal, pero sobre todo, ante una sociedad que reclama mayor transparencia en el gasto público.

Dado lo anterior es que surge la necesidad de creación del presente ordenamiento que se somete a su apreciable consideración, estableciendo los lineamientos básicos para que las autoridades correspondientes en cada dependencia, poder, entidad autónoma o descentralizada, puedan autorizar a que un mismo servidor público desempeñe dos o más empleos, sin menoscabo del cumplimiento puntual de sus funciones y jornadas establecidas en horarios compatibles y debidamente justificados.

Es decir, el servidor público antes de pretender laborar en alguna otra dependencia deberá presentar solicitud de compatibilidad de empleos ante el área administrativa competente, la cual examinará la solicitud y dictará resolución o acuerdo, concediendo o negando la compatibilidad dependiendo desde el horario de labores, ubicación de los centros de trabajo, tiempos de traslado e incluso el tipo de actividades y perfil profesional del solicitante.



**DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ  
ÍÑIGUEZ  
DISTRITO I LA PIEDAD**



Así pues tenemos que la solicitud de compatibilidad laboral, será un elemento útil, tanto para un potencial empleador como para todas las personas que estarán buscando el área laboral en la que pueden desempeñarse de manera puntual, responsable y cumpliendo a cabalidad con las responsabilidades encomendadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley para la Compatibilidad en el Servicio Público del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA COMPATIBILIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN DE OCAMPO**

**CAPITULO I**

**Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de interés general y de observancia obligatoria en el Estado de Michoacán y tiene por objeto prever en la esfera administrativa, las disposiciones jurídicas relativas a los supuestos, procedimientos y sanciones en materia de Compatibilidad de servicios personales prestados al Gobierno del Estado de Michoacán.

La presente Ley se aplicará en las Entidades a que se refiere el Artículo 3, fracción VIII, del presente ordenamiento y será obligatoria tanto para quienes desempeñen o vayan a desempeñar un segundo o ulterior empleo público remunerado a cargo de los

presupuestos de las Entidades, como para los servidores públicos de las Entidades facultados para expedir las autorizaciones de las solicitudes de Compatibilidad.

**ARTÍCULO 2.** Corresponderá, en principio, a la Secretaría de Finanzas y Administración y a quienes ésta señale, autorizar las Compatibilidades de empleos o contratos, y en su caso, cancelarlas cuando su otorgamiento se haya dado en contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Los servidores públicos facultados por aquélla en cada Entidad, certificarán con su firma autógrafa las solicitudes de Compatibilidad que al efecto les sean presentadas cuando cubran los requisitos a que se refiere el Artículo 14 de esta Ley.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Ley.** La Ley para la Compatibilidad en el Servicio Público del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. **Compatibilidad:** Acto administrativo y constancia emitidos por la **SEFIN** o por quienes ésta señale, a favor de los Servidores Públicos que reúnen los requisitos para prestar servicios personales remunerados con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán;
- III. **Contraloría.** La Secretaría de Contraloría;
- IV. **Contrato:** Todo contrato de prestación de servicios profesionales, sujeto a la legislación civil, que celebren o tenga celebrado cualquier persona con las Entidades;

**V. Delegación:** A las Delegaciones o Coordinaciones Administrativas de las Entidades o las unidades administrativas que realicen funciones homólogas;

**VI. Ejecutor de gasto federal.** Los poderes de la unión, dependencias, entidades y organismos a que hace referencia el artículo 4º de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

**VII. Empleo:** El puesto, plaza, cargo, contrato o comisión de cualquier naturaleza que implique la prestación de un servicio personal;

**VIII. Entidad.** Los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del estado, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal, los organismos autónomos, así como los ayuntamientos y entidades para municipales;

**IX. Estado:** El Estado de Michoacán de Ocampo;

**X. SEFIN:** La Secretaría de Finanzas y Administración;

**XI. Servidor o Servidores Públicos:** Los así definidos por el Artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y

**XII. Servicio Personal:** La relación laboral o contractual remunerada con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, mediante nombramiento, contrato o en lista de raya de Servidor Públicos temporales por obra determinada o por tiempo fijo.

**ARTÍCULO 4.** Todo aspirante a ingresar en alguna de las Entidades a que se refiere la presente Ley, deberá declarar por escrito bajo protesta de decir verdad, si se encuentra o no prestando Servicios Personales en cualquier otra Entidad.

Si el aspirante se encuentra prestando Servicios Personales en otra Entidad distinta de la que aspire a ingresar, no podrá designársele o celebrarse el contrato, hasta en tanto se determine que los empleos o contratos son compatibles. La inobservancia de esta disposición dará lugar a la responsabilidad administrativa que en su caso proceda y a la remoción del Empleo. Igual aplicará esta disposición para quien aspire a ocupar un Empleo adicional en la misma Entidad en que presta sus Servicios Personales.

Para los efectos del párrafo anterior, el aspirante solicitará de la Entidad o ejecutor de gasto federal en la que presta sus servicios, la certificación de los datos relativos al empleo que desempeña, utilizando al efecto el formato que emita la SEFIN. Una vez que el interesado exhiba el formato mencionado, la Entidad en la que pretenda desempeñar el segundo o ulterior empleo público, determinará la procedencia de la compatibilidad. De proceder la compatibilidad se podrá designar o contratar al aspirante.

Las Entidades podrán en cualquier momento dejar sin efecto, conforme a las disposiciones legales aplicables, todo nombramiento expedido o rescindir cualquier contrato celebrado, si el interesado declaró con falsedad no prestar sus servicios en cualquier otra Entidad o ejecutor de gasto federal. La separación en los términos de este párrafo, no liberará a quien fue designado o contratado, de reintegrar lo cobrado por concepto de sueldos u honorarios.

**ARTÍCULO 5.** Incurrirán en responsabilidad los servidores públicos que desempeñen dos o más empleos o tengan celebrados dos o más contratos, sin contar con la autorización de compatibilidad respectiva. En este supuesto, se procederá de inmediato a determinar si éstos son compatibles.

De resolverse que los empleos o contratos no son compatibles el interesado deberá optar por el que más le convenga, presentando la renuncia al otro empleo o rescindiendo el contrato dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la incompatibilidad. Así mismo, será responsable de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado al erario estatal, con motivo del cobro indebido.

**ARTÍCULO 6.** Las solicitudes de Compatibilidad deberán de contener como mínimo los datos siguientes:

- I. Nombre (s) y apellidos, domicilio y registro federal de contribuyentes;
- II. Denominación de los puestos o contratos y clave presupuestal completa;
- III. Horarios de labores asignados;
- IV. Lugar de adscripción, señalando la unidad administrativa hasta nivel de departamento o equivalente, y la ubicación física del centro de trabajo;
- V. Tiempo efectivo de traslado entre los centros de trabajo;
- VI. Remuneración asignada conforme al tabulador o los honorarios convenidos tratándose de contratos;
- VII. Fecha a partir de la cual desempeña el o los empleos o contratos y fecha a partir de la cual desempeñará el nuevo empleo o celebrará el contrato; y
- VIII. Certificación de los datos a que se refieren los incisos I, II, III y VI anteriores, por parte del servidor público facultado en la Entidad de que se trate.

**ARTÍCULO 7.** Los horarios que certifiquen los servidores públicos facultados en cada Entidad, deberán ser los que realmente cubran los Servidor Públicos o profesionales, y que serán congruentes con los horarios generales que tenga establecidos la Entidad correspondiente, salvo cuando se trate de jornadas especiales conforme a las modalidades y necesidades de los servicios que presten.

**ARTÍCULO 8.** Las Delegaciones deberán establecer los mecanismos de registro que permitan a la Contraloría verificar que los Servidor Públicos o profesionales que cuentan con autorización de Compatibilidad, cumplan con las tareas, horarios, jornadas y demás elementos que sirvieron de base para el otorgamiento de la Compatibilidad.

**ARTÍCULO 9.** Los servidores públicos que hayan otorgado una autorización de Compatibilidad, deberán proceder a cancelarla cuando se detecte que su otorgamiento se dio violando las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades que llegase en su caso la Contraloría. De las cancelaciones que se den en los términos de este artículo se dará aviso de inmediato a la Contraloría y a la SEFIN, para los efectos procedentes.

**ARTÍCULO 10.** Los servidores públicos facultados para autorizar y demás personal que interviene en el procedimiento serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que se ocasione al Erario Estatal, por actos u omisiones inherentes a su cargo o relacionados con su función o actuación y que les sean imputables, o bien por incumplimiento o Inobservancia de las disposiciones legales aplicables y de la presente Ley.

**ARTÍCULO 11.** Los cargos de Titular de Entidad, Subsecretario u homólogo, son incompatibles con cualquier otro empleo o contrato, salvo los de docencia.

**ARTÍCULO 12.** La SEFIN por conducto de las Delegaciones Administrativas de cada Entidad será la competente para resolver los casos de duda que se presentaren con motivo de la aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 13.** La Contraloría, en la esfera de su competencia, establecerá los mecanismos de control correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, quedando obligadas las Entidades a proporcionar la información que les sea solicitada para tal efecto.

## CAPITULO II

### Compatibilidad e Incompatibilidad de Empleos o Contratos

**ARTÍCULO 14.** Serán compatibles entre sí dos o más empleos, dos contratos o un empleo y un contrato, siempre que se trate de Entidades distintas, se desempeñen efectivamente las funciones y se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que no rebase el total de horas autorizadas, señaladas en los artículos 17 y 18 de la presente Ley;
- II. Que los horarios fijados para la prestación del servicio en cada uno de los empleos o contratos no interfieran entre sí;
- III. Que se cubran los requisitos y perfiles del o los Empleos o funciones a desempeñar; tratándose de contratos, que se cumpla con la idoneidad profesional;
- IV. Que se cumpla efectivamente con las jornadas de labores establecidas en cada Entidad; y

V. Tratándose de empleos clasificados como de base, que los interesados además de los empleos consignados en la solicitud, no disfruten de licencia sin goce de sueldo en cualquier otro empleo también de base, dentro de la misma Entidad o en otra distinta.

**ARTÍCULO 15.** En el caso de Servidores Públicos que contando con autorización de Compatibilidad, por necesidades del servicio sean comisionados fuera de su lugar de adscripción en uno de los empleos, será compatible la percepción de remuneraciones con viáticos, si la comisión no excede de 30 días y siempre que demuestre fehacientemente que disfruta de licencia sin goce de sueldo en el empleo distinto a aquél que originó la comisión.

**ARTÍCULO 16.** Para los efectos de la Ley todo empleo o contrato en las Entidades, cualesquiera que sean las funciones que le correspondan y la jornada laboral asignada, será considerado administrativo y se computará por 36 horas.

Los empleos o contratos considerados como administrativos, a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser compatibles con labores de carácter docente, para cuyos efectos solamente podrán desempeñar hasta un máximo de 12 horas semanales frente a grupo, en Entidad distinta.

**ARTÍCULO 17.** Para efectos de Compatibilidad, los empleos que corresponden a labores de servicio en el grupo educacional, se computarán de 36 horas semanarias, excepto en aquellos casos en que por disposiciones de carácter general expedidas con anterioridad, se computen por un número menor de horas, por lo que su desempeño con puestos exclusivamente docentes frente a grupo será hasta un máximo de 48 horas semanarias.

**ARTÍCULO 18.** Serán incompatibles, aun cuando se trate de Entidades distintas:

- I. Dos empleos administrativos y un contrato;
- II. Dos empleos administrativos y un docente;
- III. Dos contratos y un empleo administrativo;
- IV. Dos contratos y un empleo docente; y
- V. Un empleo o un contrato con una comisión.

**ARTÍCULO 19.** Los casos de plazas educacionales y las excepciones previstas en artículos anteriores en una misma Entidad serán incompatibles:

- I. Un empleo y un contrato, independientemente de la temporalidad y naturaleza de las funciones que se desarrollen con motivo del contrato; y
- II. El desempeño de dos empleos o dos contratos.

### CAPITULO III

#### Casos de Excepción

**ARTÍCULO 20.** Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 19 de esta Ley, las comisiones que se cubran en los términos siguientes:

- I. Que exista autorización expresa del responsable de la unidad administrativa;

- II. Que la comisión a desempeñar sea dentro de la propia Entidad, en unidad administrativa distinta a la de su adscripción;
- III. Que por el desempeño de la comisión no perciba remuneraciones adicionales;
- IV. Que la comisión sea por un plazo máximo de 30 días; y
- V. Que durante el desempeño de la comisión, la unidad o Entidad receptora rinda un informe a la comisionante acerca de la puntualidad, asistencia y desempeño del Servidor Público comisionado.

Tratándose de comisiones en Entidades distintas, deberán reunirse los requisitos antes mencionados, en la inteligencia de que estas comisiones tendrán que ser expresamente autorizadas por el titular de la Entidad o el servidor público en quien delegue esta facultad y bajo ninguna circunstancia podrán exceder de un mes.

**ARTÍCULO 21.** Excepcionalmente será compatible el desempeño de un empleo administrativo y uno docente, dentro de la misma Entidad, siempre que se den los supuestos siguientes:

- I. Que se desempeñen efectivamente;
- II. Que las actividades administrativas tengan relación directa con las docentes;
- III. Que se cubran en centros educativos distintos o bien en un mismo centro educativo siempre que sea dentro de turnos diferentes; y

IV. Que en ninguno de los empleos el Servidor Público haya sido comisionado.

**ARTÍCULO 22.** Excepcionalmente será compatible un empleo y un contrato de honorarios dentro de una misma Entidad, siempre que el contrato se celebre por la impartición de cursos de capacitación y que éstos guarden una relación directa con la naturaleza de las funciones que correspondan al puesto que desempeña el Servidor Público.

#### CAPITULO IV

##### Procedimiento para las Solicitudes de Compatibilidad de Empleos o Contratos

**ARTÍCULO 23.** Para el trámite de las solicitudes de Compatibilidad de empleos o contratos, los Servidores Públicos deberán:

- I. Recabar en el área administrativa correspondiente a la Entidad en la que se pretende ingresar, el formato de solicitud de Compatibilidad, en original y las copias respectivas;
- II. La solicitud deberá ser llenada en letra de molde, asentando con exactitud los datos en ella requeridos, procurando que no contenga errores. Las Entidades no darán trámite a las solicitudes que presenten borraduras, tachaduras o enmendaduras;
- III. Requisitada la solicitud, deberá presentarse en la Delegación de la Entidad o el área administrativa del ejecutor de gasto federal al que preste sus servicios, a fin de que los datos consignados en la misma, relativos al empleo o contrato sean certificados; y

- IV. Certificados los datos conforme al inciso anterior, el Servidor Público o profesional presentará la solicitud a la otra Entidad a la cual pretenda ingresar, la que dictaminará sobre la procedencia de la Compatibilidad. De ser compatibles los empleos o contratos, la Entidad designará o contratará al aspirante, autorizando la Compatibilidad; entregará el original al interesado y distribuirá las copias en la forma y términos establecidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 24.** Las certificaciones o autorizaciones de Compatibilidad deberán contar con la firma autógrafa del servidor público expresamente facultado para ello por el titular de la entidad de que se trate. Tratándose de ejecutores de gasto federal, podrán ser suscritas por el servidor público competente para conocer de la administración de recursos humanos.

**ARTÍCULO 25.** Los servidores públicos facultados en cada una de las Entidades, en un plazo que no excederá de 20 días hábiles a partir de la fecha en que reciban las solicitudes de Compatibilidad, otorgarán cuando sea procedente su autorización. Dentro del mismo término, la Entidad que otorgue la autorización deberá distribuir el original y las copias conforme a lo siguiente:

- I. El original será para el interesado, a efecto que la presente siempre que le sea requerida;
- II. Una copia invariablemente se turnará a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado; y
- III. Las demás copias para cada una de las Entidades involucradas, quienes a su vez proporcionarán fotocopia a sus respectivos Órganos de Control Interno.

**ARTÍCULO 26.** La SEFIN y la Contraloría llevarán un registro actualizado de las firmas autógrafas de los Servidores Públicos facultados para certificar o autorizar las solicitudes de Compatibilidad. Para los efectos de este Artículo cuando se dé un cambio de estos Servidores Públicos, la Entidad lo comunicará a las citadas, en un plazo que no excederá de quince días, contados a partir del siguiente a aquél en que se dé el cambio.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento de la presente Ley y realizar todas las adecuaciones a las disposiciones administrativas pertinentes en un término no mayor a 180 días naturales contados a partir de la publicación del presente decreto.

**TERCERO.** Los servidores públicos que desempeñen dos o mas empleos públicos o tengan celebrados dos o más contratos, deberán realizar el trámite para acreditar la compatibilidad en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la presente Ley.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 10 diez días del mes de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE**